

Proyecto de ley que reconoce a las personas defensoras de Derechos Humanos.

I. La dignidad y los Derechos Humanos.

Qué duda cabe de que el concepto de dignidad se encuentra en el centro de los derechos humanos. En efecto, los derechos humanos o, si se prefiere, los derechos fundamentales, tienen por objeto concretar ciertas exigencias humanas que se derivan incondicionalmente de este concepto y que no pueden ser ni omitidas ni soslayadas, en tanto involucran ciertas necesidades que resultan ser fundamentales e imprescindibles para poder llevar una vida decente, una vida digna.

Precisamente el concepto de dignidad, en tanto libertad, constituye el fundamento de los derechos humanos. Es a través de este concepto que a lo largo de la historia se han conducido las más importantes aspiraciones humanas, que en términos generales podemos encontrar consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos humanos se presentarían por una parte, como verdaderos límites para el Estado, por cuanto sería deber de éste atender positivamente a su efectivo resguardo y garantía. Así, los derechos humanos tendrían un cierto núcleo de certeza que no podría ser obviado o desconocido por el Estado, ya que se relacionaría de forma universal e irrenunciable con la dignidad de la persona. Por otra parte, los derechos humanos constituirían un parámetro por medio del cual se podría medir el grado de justificación y aceptabilidad de las distintas formas de organización política. Como señala el catedrático español Eusebio Fernández: *“el respeto a los derechos humanos es una de las pruebas ineludibles por las que debe pasar una sociedad, un sistema político y un derecho que intenten ser aceptados desde el punto de vista moral”*.

Definir el concepto de dignidad no resulta ser una tarea sencilla, al ser un término difícil e impreciso. Sin embargo, podemos llegar a éste a través de la vía negativa, es decir, preguntándonos por cuáles situaciones o acciones lesionarían o vulnerarían de alguna manera este concepto. Por esta vía, no vacilamos al momento de poder identificar en términos concretos aquellas situaciones o comportamientos que atentan o violentan la dignidad de una persona, lo anterior, ya que el acto de reconocer y proteger la dignidad humana conlleva poder realizar todos los esfuerzos que permitan terminar con la humillación e invisibilización humana.

Hacemos referencia al concepto de dignidad, por cuanto constituye el núcleo central en la fundamentación de un proyecto de ley que tiene por objetivo el reconocimiento a quienes legítima y solidariamente trabajan por la defensa, en general, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas y todos.

II. El reconocimiento del derecho a la defensa como un derecho autónomo y el fomento de su protección colectiva.

Son muchas las personas, grupos y sectores de la sociedad civil que, tomándose en serio la relevancia de los derechos humanos, se han encargado de defenderlos de todas aquellas acciones o situaciones que puedan ponerlos en riesgo o vulnerarlos, siempre que este derecho a la defensa se realice dentro del marco de la Constitución Política de la República y de las leyes. A estas personas las identificamos como *“defensores de los derechos humanos”*. En términos generales, se trata de personas que, de manera individual o colectiva, buscan promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tanto en el plano nacional como internacional. Cabe señalar que dentro de esta categoría de personas también encontramos a aquellos

individuos que se encargan de defender específicamente los intereses vinculados al medio ambiente y la naturaleza.

Sin embargo, la labor de las y los defensores de derechos humanos (en adelante, “*defensores de DDHH*”) supone en sí misma ser una labor muy riesgosa en vista de la exposición física y pública que ella conlleva, habida cuenta de los muchos intereses contrapuestos a tales actividades y, que en el último tiempo, ha estado particularmente marcada en el ámbito del medio ambiente. En atención a ello, es que, por ejemplo, y a propósito de los defensores ambientales, Global Witness registró 212 muertes de defensores ambientales en el mundo el año 2019, siendo el año con mayor número de muertes. Según la misma organización, desde el año 2015 en el mundo muere al menos un defensor ambiental a la semana, y la tendencia va directamente al alza, siendo que en el año 2019 el promedio fue de 4 defensores asesinados a la semana. En el ámbito regional, de 208 muertes de defensores de derechos humanos en Latinoamérica y el Caribe, 148 fueron defensores ambientales. Global Witness ha destacado que 4 de los 5 países con mayor muerte per cápita de defensores ambientales en el mundo son Latinoamericanos y, además, del total de muertes, dos tercios de ellas tienen lugar en Latinoamérica y el Caribe.

Chile no ha sido la excepción. En efecto, este año 2021 ya se han registrado 3 casos de gran conmoción pública de amenazas a defensores ambientales, el de Verónica Vilches, Uriel González y Michael Lieberherr. A éstos podemos sumarles otros casos conocidos como son el del actual Gobernador de la Región de Valparaíso Rodrigo Mundaca, la Machi Francisca Linconao, la ex vocera de la CONES, Valentina Miranda, o el de la Presidenta del Colmed, Izkia Siches, quienes teniendo en común su trabajo en defensa de los derechos humanos, por diversas razones y circunstancias han sido también objeto de actos de violencia y amedrentamiento.

El reconocimiento de la labor de las y los defensores de DDHH debe ser entendido y consagrado como un derecho autónomo, en el sentido de que tal como lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y como lo ha asimilado la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o estatus de defensor de derechos humanos, viene determinado por la actividad misma de promoción y protección que ellas y ellos realizan, independientemente de si dicha labor se ejerce a cambio de una remuneración o de su pertenencia a alguna organización, movimiento social u ONG en particular. Lo relevante es que este derecho se detenta y reconoce en atención a la labor o actividad desplegada por quien resulta ser defensor o defensora de derechos humanos, y que dice relación precisamente con la labor de promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, con independencia de las circunstancias que envuelven el quehacer de su trabajo o actividad; ese es el criterio identificador del derecho autónomo a la defensa.

La relevancia que reviste el reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo e independiente por parte de las y los defensores, radica entonces en que la labor o actividad que realizan estas personas resulta ser crucial y de vital importancia para la sociedad en su conjunto. En efecto, ha sido a través de esta actividad que se ha permitido a lo largo de la historia el permanente avance en torno al reconocimiento y garantía de los derechos humanos, de los cuales todas y todos somos titulares. En buena medida, es gracias a la labor de defensa de los derechos humanos que se ha permitido la consolidación y crecimiento del horizonte de los derechos que hoy efectivamente disfrutamos. Asimismo, ha sido a través de las muchas luchas sociales desplegadas desde estas labores que se ha permitido instaurar un Estado Constitucional de Derecho, configurado como un sistema apropiado para poder garantizar la convivencia pacífica de nuestras sociedades y de nuestros derechos fundamentales. En consecuencia, la labor de las personas defensoras de DDHH contribuye al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un

beneficio para toda la sociedad en su conjunto, al permitir que cada quien pueda libremente desarrollar sus propios planes de vida y con ello poder alcanzar un nivel de vida digno.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “(...) *las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad*”. En efecto, la importante labor que realizan, contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, “*fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos*”, aportando a la democracia, convivencia y a la paz en nuestras sociedades en todos sus niveles. A fin de que las personas defensoras de DDHH puedan efectivamente realizar estas fundamentales labores sin problemas o impedimentos, es que los Estados tienen la responsabilidad primaria de garantizar que ellas puedan llevar a cabo su trabajo de manera libre, segura y en un ambiente propicio.

En años anteriores, un amplio grupo de expertos y mecanismos de la ONU – incluyendo el sistema de procedimientos especiales, los órganos de tratado, el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos – junto con los organismos de derechos humanos regionales y expertos, hicieron un llamado a los Estados para que implementen en su derecho doméstico leyes que garanticen de manera explícita los derechos reafirmados en la Declaración y para que revisen y enmienden leyes que pudiesen restringir, estigmatizar o criminalizar el trabajo de las personas defensoras. Pese a ello, son pocos los Estados que han incorporado a nivel nacional y de manera exhaustiva instrumentos internacionales vinculados a la materia, y por otra parte, son muchos los Estados que continúan implementando una legislación que restringe el ejercicio de derechos y libertades fundamentales; derechos que son imprescindibles para que las personas defensoras puedan llevar a cabo su trabajo de manera legítima y en paz. Es fundamental que Chile deje de ser parte de este último grupo, y respalde su compromiso en materia de respeto y protección a los Derechos Humanos; una de las vías para conseguirlo es otorgando su respaldo a la valiosa labor realizada por las y los defensores de DDHH, partiendo por su reconocimiento legal y del derecho autónomo a la defensa.

El reconocimiento del derecho autónomo a la defensa debe ir vinculado al fomento de un tipo de protección colectiva. Esto implica un cambio de enfoque o paradigma, en tanto el objetivo es proveer una respuesta de protección más integral y sostenible. En ese sentido, la protección colectiva va más allá de la protección que se pueda dar a quienes figuran como líderes de un grupo, por cuanto la protección no consiste sólo en brindar medidas de seguridad en términos individuales a cada miembro de ese grupo o comunidad, sino que pretende alcanzar a terceros relacionados con cada uno de esos defensores, permitiendo en último término conseguir un entorno mucho más propicio para la labor de defensa de los derechos humanos.

La protección debe fomentarse de manera colectiva, ya que la protección siempre será un asunto relacional, en tanto que los ataques o amenazas hacia un defensor de DDHH tendrá un impacto en otras personas, como son sus familiares, compañeros de trabajo, entre otros. Además, al centrar la atención de la protección en defensores de derechos humanos individuales, la defensa de los derechos humanos se diluye, pues se pasa a poner el acento en la persona concreta, y no tanto en la causa misma que se defiende, invisibilizando las razones que hay detrás de las luchas y causas por las que se trabaja.

Dicho ello, como consecuencia del reconocimiento legal que se procura alcanzar a través de la presente iniciativa a las personas defensoras de derechos humanos, se pretende fomentar ese enfoque colectivo de protección, ya que es por medio de éste que se permitirá conseguir cambios estructurales

y sostenibles, generando en consecuencia una protección de enfoque en red en torno al resguardo de los derechos humanos, fortaleciendo la capacidad de las comunidades y grupos y consiguiendo por ende un tejido social más sólido, capaz de reducir los riesgos y amenazas a las que se enfrentan las y los defensores de DDHH.

De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento de defensores de DDHH que a través de este proyecto de ley pretendemos impulsar es uno que reconozca no sólo al individuo en concreto que realiza una labor de promoción, protección y defensa de DDHH, sino también considere al grupo o colectivo al que pertenece y con el que pueda trabajar tanto en el ámbito nacional como internacional. En ese sentido, y no siendo el listado que a continuación se presenta uno taxativo, consideraremos como defensores de DDHH a las siguientes personas y grupo de personas en la medida que su labor o actividad sea dirigida a la protección y defensa de los derechos humanos:

- Observadores de Derechos Humanos.
- Brigadistas y personal de la salud.
- Periodistas, comunicadores sociales, fotógrafos, camarógrafos y reporteros gráficos en los medios de comunicación.
- Operadores de Justicia, como son por ejemplo: fiscales del Ministerio Público, jueces y magistrados del Poder Judicial, abogados en función de las labores de defensorías en DDHH que realicen en el ejercicio de la profesión y funcionarios o empleados públicos que participen en procesos de aplicación o administración de esta eventual ley.
- Personas defensoras de los intereses y derechos del medio ambiente.
- Personas activistas de Derechos Humanos, como son por ejemplo, ciertos dirigentes estudiantiles, representantes o dirigentes de organizaciones socioculturales, autoridades y dirigentes indígenas y LGBTI.

III. Normativa asociada a las y los defensores de Derechos Humanos.

En 1998, la Asamblea General de la ONU aprobó por Resolución 53/144 la “*Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”, declaración que comúnmente se conoce como “Declaración de los defensores de derechos humanos” (en adelante, “*la Declaración*”) y que supone ser la primera en reconocer la labor de las y los defensores de derechos humanos.

La Declaración fue resultado de los esfuerzos colectivos de numerosas ONG's de Derechos Humanos y de las delegaciones de algunos Estados. Quizás de los aspectos más relevantes de este instrumento es que se dirige no sólo a los Estados y los defensores de los Derechos Humanos sino que a todos los cohabitantes de este mundo. La Declaración señala que todos tenemos una función y contribución que desempeñar como defensores de esos derechos tanto en el plano nacional como internacional. El fundamento de aquello radica en el hecho de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionadas entre sí, debiéndose por tanto promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación en concreto de cada uno de estos derechos y libertades.

Por otra parte, los Derechos Humanos han sido parte de un desarrollo histórico a través de distintos procesos que han permitido que ellos sean declarados o reconocidos e introducidos luego en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Cuando nos referimos a los derechos de las y los defensores de DDHH de alguna manera aludimos al denominado proceso de “*especificación*” de

los derechos humanos, el cual supone el reconocimiento de derechos fundamentales que se atribuyen a determinadas categorías o grupos de personas en razón de su situación social o cultural mayormente discriminada -mujeres o personas migrantes por ejemplo-, o por su especial vulnerabilidad derivada por razones de edad- niños, niñas y adolescentes o adultos mayores- o bien, por motivos asociados a una determinada posición en la que se pueden encontrar o que deben enfrentar- como los consumidores, las personas privadas de libertad o bien el caso de las y los defensores de DDHH y también los defensores del medio ambiente. A propósito de este último grupo, en 2018, Chile impulsó junto a Costa Rica el Acuerdo de Escazú. Sin embargo, a pocos días de que finalizara el plazo para firmar el tratado internacional, el actual Gobierno de Sebastián Piñera expresó su negativa de firmarlo. La decisión fue calificada en general, como una grave contradicción, afectando la imagen de nuestro país y el compromiso del Estado de Chile para con los Derechos Humanos. Es una contradicción y una afrenta a los Derechos Humanos, en tanto los derechos medioambientales son también Derechos Humanos, por cuanto éstos son inalienables, indivisibles e interdependientes.

Chile tampoco cuenta con legislación nacional que reconozca y regule la defensa y protección de las personas defensoras de DDHH, lo que en consecuencia deja a estas personas en un estado de gran vulnerabilidad e indefensión. En la actualidad, los países de la región que cuentan con leyes específicas que buscan la protección de las y los defensores de derechos humanos son: Brasil, Colombia, Honduras y México. En general, todas estas normativas cuentan con ciertas similitudes y estas dicen relación con los siguientes aspectos: (i) todas reconocen a las y los defensores y sus derechos; (ii) establecen obligaciones positivas al Estado de proteger y promover tales derechos; y (iii) consagran medidas de prevención y protección ante amenazas o ataques hacia las y los defensores de derechos humanos. Lamentablemente nuestro país aún se encuentra muy en deuda en esta fundamental materia y es por ello que, consideramos prioritario poder dar un primer paso y avanzar a través de esta iniciativa en el reconocimiento de la calidad de las personas defensoras de derechos humanos.

IV. Ideas matrices del proyecto de ley.

1.- Proponemos un proyecto de ley por medio del cual se consagre el reconocimiento expreso de las personas defensoras de derechos humanos y el derecho autónomo a la defensa, en atención a las labores y actividades que estas personas realizan vinculadas al resguardo de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese sentido, se reconocerán como personas defensoras de derechos humanos a: Los Observadores de Derechos Humanos; Brigadistas y Personal de salud; Periodistas, comunicadores sociales, fotógrafos, camarógrafos y reporteros gráficos en los medios de comunicación; Operadores de Justicia; personas defensoras del medio ambiente; y las personas activistas de derechos humanos. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser consideradas eventualmente otras personas o grupo de personas como defensoras de DDHH, en atención a la actividad o labor que realicen tendientes en general, a la defensa y protección de los derechos humanos, lo que deberá ser evaluado caso a caso.

Por otra parte, el proyecto tiene por objeto reconocer al menos los siguientes derechos humanos de las personas defensoras: el derecho de reunión y manifestación pacífica; el derecho de asociación y organización; el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho al acceso a la información; el derecho a la participación en asuntos públicos; el derecho de acceso a la justicia. Señalamos “*al menos*”, ya que no se trata de un catálogo taxativo de derechos, en atención precisamente al carácter autónomo del derecho a la defensa, que se vincula a la labor o actividad que la persona defensora

efectivamente realiza, pudiendo en consecuencia ser reconocido eventualmente un derecho distinto de los enunciados recientemente.

2.- Un segundo objetivo del proyecto consistirá en establecer ciertos lineamientos generales al Estado, a fin de que éste procure la promoción y resguardo de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

3.- Por último, el proyecto también pretende hacer extensiva la preocupación de esta materia a toda la comunidad. En ese sentido, se establecen lineamientos también al Estado a fin de que éste procure la promoción y difusión de los derechos humanos para la ciudadanía, a fin de contribuir al mayor conocimiento y participación de todas y todos quienes convivimos en sociedad en el compromiso activo a favor de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos vinculados a la promoción, protección y defensa de éstos.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Capítulo I: Disposiciones preliminares

Artículo 1.- De los objetivos de la ley.

El objetivo de la presente ley es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los instrumentos de derecho internacional ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para las y los defensores de derechos humanos, ya sea que actúen de forma individual o colectiva, en los planos nacional o internacional.

Para efectos de la presente ley, se entenderán incluidos los defensores de derechos ambientales dentro de la expresión “defensores de derechos humanos”.

A partir del reconocimiento de la labor que realicen los defensores de derechos humanos, se promoverá el fortalecimiento de la democracia, el fomento del progreso de la sociedad y sus instituciones, y, en general, la promoción de una cultura en derechos fundamentales y humanos.

Artículo 2.- Principios inspiradores de la ley.

1.- **Coordinación:** Las distintas instituciones y organismos del Estado vinculados a esta materia deberán actuar de forma armónica y unitaria a fin de lograr la consecución de los objetivos reconocidos en la presente ley a favor de las personas defensoras de derechos humanos.

2.- **No discriminación y enfoque diferenciado:** Las causas que sean denunciadas por las personas defensoras de derechos humanos deben ser abordadas con igualdad de trato, sin discriminación arbitraria, e incorporando un enfoque diferenciado e interseccional, a fin de tener presente todas las circunstancias y aspectos relacionales de la persona defensora afectada.

3.- **Participación:** Toda persona tiene derecho a tener incidencia y representación en el quehacer público y social, especialmente cuando esa participación se relacione a materias vinculadas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

4.- **Pro persona:** Toda norma vinculada al contenido de esta ley, se deberá interpretar de conformidad con la Constitución Política de la República y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y fundamentales reconocidos por Chile y que se encuentren vigentes, debiendo ser favorecida en todo momento y, de la manera más amplia, a las personas defensoras de derechos humanos.

5.- **Responsabilidad:** Entendiendo que este principio es esencial en el quehacer institucional y además estructural del Estado, importa que todas las instituciones, organismos y servicios públicos deban actuar de forma eficaz y eficiente al momento de recepcionar una solicitud y/o denuncia de una persona defensora de derechos humanos, a fin de prevenir y/o erradicar cualquier menoscabo, amenaza y/o privación de los derechos humanos y libertades fundamentales.

6.- **Solidaridad:** El reconocimiento de la calidad de personas defensoras de derechos humanos se fundamenta en el principio de solidaridad, en tanto, éste supone el reconocimiento del interés del otro como propio. En ese sentido, quien es defensor de derechos humanos, actúa en el interés de toda la comunidad, al realizar una labor en favor del resguardo y protección de los derechos humanos.

7.- **Derechos Humanos:** Se refiere a un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Artículo 3.- Definiciones.

1.- **Actos de violencia:** Se refiere a actos de amenazas, amedrentamientos, hostigamientos o intimidación que por el ejercicio de la labor o actividad de defensa y protección de los derechos humanos sufren las personas defensoras, como también sus familiares, compañeros de trabajo y terceros relacionados, provocándoles un daño a su integridad física y/o psíquica.

2.- **Observadores de Derechos Humanos:** Personas encargadas de forma individual o en conjunto con otras de la defensa de la ciudadanía en contra de cualquier tipo de acto de violencia policial que vulnere y afecte los derechos humanos en cualquiera de sus acepciones.

3.- **Operadores de Justicia:** Son los funcionarios o empleados que participan en el proceso de aplicación o administración de la ley, como fiscales del Ministerio Público, jueces y magistrados del Poder Judicial y abogados en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión y que, ateniendo a la actividad que desempeñan se pueda concluir que se vinculan o colaboran en causas de defensa y protección de los derechos humanos.

4.- **Periodistas, Comunicadores Sociales, Fotógrafos, Camarógrafos y Reporteros Gráficos en los Medios de Comunicación:** Son las personas naturales que realizan labores de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital, de imagen o de otra índole y cuya labor se asocie al respeto y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales.

5.- **Personas defensoras del medio ambiente:** Son personas defensoras que alzan la voz para proteger los derechos relacionados con el medio ambiente, la tierra y el territorio. Suelen ser dirigentes o salvaguardas de comunidades, cuyos derechos y bienestar intentan defender, especialmente protegiendo los hogares, el aire, el agua, la tierra, el territorio y los bosques de la destrucción o la contaminación. En muchos casos pertenecen además a pueblos indígenas.

Artículo 4.- Personas defensoras de Derechos Humanos.

Es toda persona que de forma individual o en conjunto con otras, afiliada o no a una organización o a un movimiento social, en zonas urbanas y/o rurales, promueva, procure, defienda o proteja de manera pacífica, la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel

nacional o internacional y cuyo criterio identificador es la actividad o labor desarrollada en favor de los Derechos Humanos.

Las personas defensoras de derechos humanos, promueven el respeto y protección de los derechos humanos, sean estos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia propio de los Derechos Humanos.

Se reconocen como defensores de derechos humanos a las siguientes personas o grupo de personas: Observadores de Derechos Humanos; Brigadistas y Personal de salud; Periodistas, comunicadores sociales, fotógrafos, camarógrafos y reporteros gráficos en los medios de comunicación; Operadores de Justicia; personas defensoras del medio ambiente; y las personas activistas de derechos humanos.

Podrá incluirse dentro del listado anterior a toda persona o grupo de personas que, atendiendo a sus particulares circunstancias y la actividad o labor que realicen se entienda que también procuran, defienden o protegen los derechos humanos y libertades fundamentales.

Para efectos de la protección y resguardo de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, también se considerarán a quienes se encuentren relacionados a ellas, sea por su actividad o labor o bien por los vínculos de parentesco y familiaridad que tengan.

Artículo 5.- Derecho a defender los derechos humanos.

El derecho a defender los derechos humanos es el que tiene toda persona, individual o en conjunto con otras, a presentar a los órganos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este derecho a la defensa deberá ser ejercido siempre dentro del marco establecido por la Constitución Política de la República y de las leyes.

Se extenderá este derecho a aquellas personas que dediquen sus acciones a la defensa de derechos humanos de otras personas naturales u organizaciones no gubernamentales que promuevan el respeto y protección a los derechos humanos y libertades fundamentales y también a aquellas personas que dediquen su trabajo a la defensa y protección del medio ambiente .

Capítulo II: De los derechos reconocidos en la ley.

Se reconocen no de manera taxativa, pero sí ilustrativa, los siguientes derechos a las personas defensoras de derechos humanos:

Artículo 6.- A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona defensora de derechos humanos, tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional o internacional:

- a. A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b. A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o participar en ellos;
- c. A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 7.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho, individualmente o en conjunto con otras:

- a. A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo interno;
- b. A publicar, impartir o difundir libremente a terceras opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c. A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 8. Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho, individual o en conjunto con otras, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación e implementación.

Artículo 9.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho individual o en conjunto con otras, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos concernientes a la promoción y garantía de los derechos humanos.

Este derecho comprende, entre otras cosas, el que se tiene, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos vinculados a materias de derechos humanos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 10.- Toda persona defensora de derechos humanos, individual o en conjunto con otras, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión, y, de ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia técnica para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 11.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a poder asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y compromisos internacionales que sean aplicables.

Artículo 12.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho individual o en conjunto con otras a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho, individual o en conjunto con otras, a una protección eficaz de las leyes nacionales al manifestarse por medios pacíficos a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables al Estado que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como también a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute y ejercicio legítimo de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 14.- Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho individual o en conjunto con otras en el marco del ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales para acceder a la justicia y ser protegida en caso de violación de tales derechos.

Artículo 15.- En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y protección de los derechos humanos, toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a disponer de recursos procesales y a ser protegido en caso de violación de esos derechos.

Artículo 16.- Toda persona defensora de derechos humanos cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene derecho, por sí misma o por medio de un representante a:

1. Presentar una denuncia ante el Ministerio Público, o ante cualquier otra autoridad con competencia establecida por la ley, y a que esa denuncia sea examinada rápidamente, y a obtener una decisión de conformidad con la ley, que disponga la reparación, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello, sin demora indebida.
2. Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados a los organismos del Estado competentes, quienes deberán hacerse cargo del asunto sin demora.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos podrá recibir los antecedentes de la persona defensora de derechos humanos víctima de algún acto atentatorio a sus derechos o libertades fundamentales, a fin de poder presentar las denuncias, acciones o recursos judiciales que correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias conforme dispone la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, actuará como querellante institucional en las instancias judiciales, litigando con perspectiva de Derechos Humanos ante la interposición de acciones judiciales en atención al deber de protección que refiere el mandato legal.

Capítulo III: Lineamientos generales del Estado a favor de las personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 17.- El Estado procurará respetar los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y prevenir de forma razonable las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares.

Artículo 18.- Toda autoridad civil, policial o militar, así como los particulares, procurarán brindar colaboración y proporcionar la información que se requiera por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de los deberes de protección y garantía para las personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 19: A fin de promover y facilitar la enseñanza y cultura de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Estado procurará promover la inclusión de los estándares internacionales que en materia de reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos existen, en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 20.885 que crea y adecúa la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Artículo 20.- Se procurará asimismo considerar e incluir los estándares internacionales referidos al reconocimiento y resguardo de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en el

Plan Nacional de Derechos Humanos al que alude el artículo 14 bis de la ley 20.885 que crea y adecúa la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Artículo 21.- El Estado procurará contribuir al mayor conocimiento e información respecto a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, a través de la amplia disponibilidad de las leyes, reglamentos y otros instrumentos nacionales e internacionales básicos sobre derechos fundamentales, como los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que Chile sea parte y, especialmente aquellos instrumentos internacionales referidos al reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos.

Capítulo IV: De los deberes de todas las personas.

Artículo 22.- Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde la importante función y responsabilidad de contribuir en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

Análogamente, les corresponde contribuir responsablemente en el respeto y promoción de los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos para su plena aplicación.

Asimismo, debe procurarse el fomento a la labor de defensa y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales que realizan quienes son reconocidos como personas defensoras de derechos humanos.

JUAN IGNACIO LATORRE R.

Juan Ignacio Latorre Riveros
Senador de la República